



## COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

### RESOLUCIÓN N°076-2024/CNE-AP

Lima, 11 de junio del 2024

#### VISTOS:

Que, habiendo sido convocado a Sesión Permanente del Comité Nacional Electoral, con presencia de los correligionarios Marco Gustavo Acurio Valdivia, Presidente del Comité Nacional Electoral de Acción Popular, Luis Ángel Aragón Carreño, Vicepresidente del Comité Nacional Electoral de Acción Popular, y Cinthia Pamela Pajuelo Chávez, Secretaria del Comité Nacional Electoral de Acción Popular; como miembros titulares del Comité Nacional Electoral y el correligionario Javier Augusto Velásquez Vásquez, miembro suplente del Comité Nacional Electoral de Acción Popular;

La RESOLUCIÓN N° 004-2024/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EP;

#### CONSIDERANDO

1. Que, la Directiva N° 004-2024/CNE/AP, establece los requisitos, plazo y forma para la presentación de Tachas contra candidatos en específico o fórmula completa;
2. Que, se notificó al Comité Nacional Electoral de la presentación del recurso de TACHA, presentado por el correligionario HUGO ELÍAS LÓPEZ ZEA contra la candidatura del correligionario LUIS ENRIQUE GÁLVEZ DE LA PUENTE, al cargo de presidente del partido Acción Popular;
3. Que, con fecha 10 de junio de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública, en la que las ambas partes
4. tuvieron el tiempo de 5 minutos cada una para exponer sus argumentos, y 2 minutos para una réplica y dúplica respectivamente; en la misma, participaron el correligionario HUGO ELÍAS LÓPEZ ZEA, quien presentó la tacha y por la defensa, el correligionario EDUARDO LEÓN MEZA,, personero legal de la fórmula presidencial, encabezada por el correligionario LUIS ENRIQUE GALVEZ DE LA PUENTE;
5. Que, para la argumentación de la tacha interpuesta, el correligionario HUGO ELÍAS LÓPEZ ZEA, expresó que el correligionario LUIS ENRIQUE FELIPE MIGUEL GÁLVEZ DE LA PUENTE, no cumple con el requisito establecido en la Directiva N° 004-2024/CNE/AP, la cual indica a su vez que los requisitos para ser presidente del partido, están establecidos en el reglamento del partido, así como cito que no cumple con los años requeridos. En esa línea es que el correligionario, alegó que existe jurisprudencia respecto del actuar de los Comités Electorales, los cuales siempre se

han basado en el ROP para verificar la antigüedad de la afiliación de los militantes, y que constituiría un precedente "nefasto" cambiar el criterio que se ha venido manejando a lo largo de los procesos.

6. Que, en respuesta y descargo, el correligionario Eduardo León Meza, en defensa del candidato, indicó que el ROP es una herramienta declarativa más no constitutiva del derecho, indicando que el ROP se crea en el año 2003 cuando ya habían pasado dirigentes en el partido y que a partir de la fecha se han registrado afiliaciones y cargos de manera sesgada ya que no se registran en su totalidad, ya que se ha tenido. Así mismo, indicó que según el estatuto, los cargos surgen efecto desde la proclamación y/o juramentación del dirigente, por lo que concluye que el candidato cuenta con un total de 11 años de dirigencia nacional.
7. Que, del Reglamento General de Elecciones del partido se observa:

*"ARTÍCULO N° 78.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS*

*Los candidatos a Presidente y Vicepresidente del Partido deben reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Haber ejercido cargo de dirigente a nivel nacional por lo menos seis (6) años;*
- 2. Tener como mínimo veinte (20) años de militancia continua;*
- 3. No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria;*
- 4. Estar al día en el pago de la cuota partidaria ordinaria por lo menos con un año de anterioridad a su inscripción;*
- 5. Adjuntar Hoja de Vida que contenga su trayectoria personal y partidaria;*
- 6. Declaración Jurada de no contar con antecedentes penales ni judiciales y,*
- 7. Haber cancelado las costas electorales."*

8. Que, del Estatuto del partido se plantea:

*"ARTÍCULO 52: ANTIGÜEDAD PARA POSTULAR*

*(...)*

*Los Comités de Acción Política de la Juventud tienen en su reglamento un régimen especial sobre el requisito de antigüedad para postular a sus cargos directivos."*

9. Que, este Comité Nacional Electoral confirma lo resuelto por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana sobre la acreditación de los cargos ejercidos por parte del correligionario LUIS ENRIQUE GALVEZ DE LA PUENTE;
10. Que, de la evaluación de la duración de cargos directivos, se concluye que el candidato cuenta con el tiempo requerido;
11. Que, los miembros del Comité Nacional Electoral acordaron emitir una resolución sobre lo solicitado por el Correligionario HUGO ELÍAS LÓPEZ ZEA;

12. Por lo tanto, corresponde al pleno del Comité Nacional Electoral emitir una decisión sobre lo visto en sesión permanente;

Por lo tanto, se resuelve en **UNANIMIDAD**:

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de TACHA, presentado por el correligionario HUGO ELÍAS LÓPEZ ZEA contra la candidatura del correligionario LUIS ENRIQUE GÁLVEZ DE LA PUENTE, al cargo de presidente del partido Acción Popular; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 008-2024/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP-EP, del 03 de junio del 2024, emitido por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución, al correligionario HUGO ELÍAS LÓPEZ ZEA y al personero legal de la fórmula presidencial encabezada por el correligionario LUIS ENRIQUE GALVEZ DE LA PUENTE.

**TERCERO.-** Publicar la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular: [www.accionpopular.com.pe](http://www.accionpopular.com.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**MARCO GUSTAVO ACURIO VALDIVIA**  
Presidente  
**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

  
\_\_\_\_\_  
**LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**  
Vicepresidente  
**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

  
\_\_\_\_\_  
**CINTHIA PAMELA PAJUELO CHÁVEZ**  
Secretaria  
**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**